

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 163-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201800089242 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A., representada por el señor Pedro M. Vera Ortiz, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 683-2019 de fecha 18 de marzo de 2019, a través de la cual se la sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 683-2019 de fecha 18 de marzo de 2019, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A., en adelante SANTA LUISA, con una multa total de 28.78 (veintiocho con setenta y ocho centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 400° del RSSO¹ Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Huanzalá Principal, al no cumplir con los factores de seguridad mínimos recomendados para condiciones estáticas y pseudo estáticas en las secciones 3-3' y 4-4', según el estudio de estabilidad física de agosto de 2017.	Numeral 9.3 del Rubro B ²	28.78 UIT
TOTAL		28.78 UIT³

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- Durante los días 16 al 20 de febrero de 2018 se efectuó una visita de supervisión a las unidades mineras "Santa Luisa y "El Recuerdo" de titularidad de SANTA LUISA.

¹ Decreto Supremo N° 024-2016-EM

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería

"Artículo 400.- Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, lixiviados, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores. El titular de actividad minera presentará a la autoridad competente, cada dos (2) años, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación y depósitos de escorias operativos, realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes".

² Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B. Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

9. Incumplimiento de normas de almacenamiento, depósito de concentrados, carbón activado y refinados; y, talleres de mantenimiento

9.3. Disposición y manejo de residuos mineros

Base legal: Artículo 400° del RSSO

Sanción: Hasta 10,000 UIT

³ La determinación y graduación de la sanción se realizó en función a los Criterios Específicos para la graduación de las sanciones aprobados por la Resolución de Gerencia N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG. Asimismo, se consideraron los criterios previstos en la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

b) A través del Oficio N° 1944-2018⁴, que obra a fojas 49 del expediente, notificado a SANTA LUISA el 10 de julio de 2018, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

c) Por escrito presentado el 19 de julio de 2018, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 20180089242, SANTA LUISA remitió sus descargos y solicitó el uso de la palabra.

d) Mediante Oficio N° 554-2018-OS-GSM⁵ notificado el 6 de noviembre de 2018, se remitió a SANTA LUISA el Informe Final de Instrucción N° 2360-2018. Asimismo, con Oficio N° 555-2018-OS-GSM notificado en la fecha antes indicada, se le citó para audiencia de informe oral.

e) Con escrito presentado el 13 de noviembre de 2018, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201800089242, SANTA LUISA remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción y reiteró su solicitud de uso de la palabra.

f) Los representantes de SANTA LUISA no asistieron al informe oral programado el 14 de noviembre de 2018, tal como se verifica del Acta que obra a fojas 108 del expediente.

2. Mediante escrito del 11 de abril de 2019, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201800089242, SANTA LUISA interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 683-2019, en atención a los siguientes fundamentos:

Con relación a que actuó en protección de la seguridad de sus trabajadores

a) SANTA LUISA señala que el incumplimiento responde a hechos imprevistos, toda vez que, si bien tenía que realizar trabajos, tal como se detalló en el estudio de estabilidad física de agosto de 2017, estos no se ejecutaron porque la época de precipitaciones en la sierra se inicia en el mes de octubre y concluye en el mes de marzo del siguiente año; por lo tanto, en caso de efectuar movimientos de tierra se generaría inestabilidad, lo que significaría un riesgo para los trabajadores. En ese sentido, optó por postergar las actividades.

En ese sentido, no se ha considerado que su empresa realizó un test de ponderación de los bienes en conflicto, tales como: cumplimiento normativo y/o la protección del derecho a la salud e integridad de los trabajadores en mina. Por ello, resultó idóneo, necesario y proporcional aplazar el cronograma de su estudio de estabilidad física.

b) Además, indica que no se ha considerado el Principio de Prevención y Protección que SANTA LUISA debe cumplir, por lo que exhorta a Osinergmin para que considere los escenarios que operan en la sierra central peruana cuando solicite el cumplimiento rígido de la normativa. Asimismo, refiere que su actuación responde a un eximente de responsabilidad por obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa de sus trabajadores; en ese sentido, no corresponde imputarle infracción alguna.

En cuanto a que se deben considerar las acciones realizadas como atenuante en el cálculo de la multa

c) SANTA LUISA señala que, a la fecha, ha levantado todas las observaciones realizadas en la supervisión y conforme lo establece el estudio de estabilidad física, para lo cual adjunta a su

⁴ Documento notificado con la Cédula de Notificación N° 238-2018-OS-GSM que obra a fojas 48 del expediente.

⁵ Documento notificado con la Cédula de Notificación N° 432-2018-OS-GSM que obra a fojas 86 del expediente.



recurso el informe final que demostrarían sus afirmaciones. Por tanto, solicita se tome en cuenta este atenuante y se gradúe la multa, conforme lo dispone el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Respecto a la nulidad de la resolución de sanción

- d) La recurrente manifiesta que la supuesta conducta infractora no se encuentra debidamente acreditada y que se ha aplicado de manera arbitraria el artículo 400° del RSSO. Esta actuación vulnera el Principio de Tipicidad, ya que la autoridad excede lo establecido en la norma al interpretarlas y aplicarlas de forma que establece obligaciones adicionales para los administrados, y el Principio de Razonabilidad, debido a la interpretación incorrecta de las normas al imputarle infracciones de forma desproporcionada a la realidad.⁶

Sobre la solicitud de uso de la palabra y la posibilidad de ampliar los argumentos del recurso de apelación

- e) Solicita se le conceda el uso de la palabra.
- f) Se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 161.1 del artículo 161° de la citada Ley.

3. A través del Memorándum N° GSM-227-2019, recibido con fecha 17 de abril de 2019, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a que actuó en protección de la seguridad de sus trabajadores

4. Sobre lo indicado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que, en el Acta de Supervisión que obra a fojas 2 y 3 del expediente, se consignó como Hecho Verificado N° 3 lo siguiente: *“El titular de actividad minera presentó el estudio de estabilidad física del botadero Huanzalá Principal, elaborado por la empresa consultora SRK Consulting en agosto del 2017 a las condiciones actuales, donde los resultados de los factores de seguridad estática y pseudoestática en las secciones 3-3 y 4-4 son menores los factores de seguridad mínimos establecidos, el cual concluye que los taludes de las secciones 3-3 y 4-4 son inestables”*.

En efecto, durante la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de febrero de 2018, se verificó que SANTA LUISA contaba con el “Estudio de Estabilidad Física del Botadero Huanzalá Principal de la U.M. Huanzalá”, elaborado por SRK Consulting S.A. en agosto de 2017, cuya Tabla 4.6 referida

⁶ La administrada cita las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC: “(...) las determinaciones administrativas que se fundamentan en la satisfacción del interés público son también decisiones jurídicas, cuya validez corresponde a su concordancia con el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, tales decisiones, incluso cuando la ley las configure como ‘discrecionales’, no pueden ser ‘arbitrarias’, por cuanto son sucesivamente ‘jurídicas’ y, por lo tanto, sometidas a las denominadas reglas de la ‘crítica racional’ (...); “(...) que el control de constitucionalidad de los actos dictados al amparo de una facultad discrecional no debe ni puede limitarse a constatar que el acto administrativo tenga una motivación más o menos explícita, pues constituye, además, una exigencia constitucional evaluar si la decisión finalmente adoptada observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación a la motivación de hechos, ya que una incoherencia sustancial entre lo considerado relevante para que se adopte la medida y la decisión tomada, convierte a esta última también en una manifestación de arbitrariedad (...)”; y en el Expediente N° 3361-2004-AA/TC: “(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejercer la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión”. (Subrayado y negritas agregadas por la administrada)

a los “Factores de Seguridad de estabilidad física del depósito – situación actual”, obrante a fojas 18 reverso del expediente, indica lo siguiente:



Componente	Sección analizada	Tipo de falla	Estático (k=0.00)	Pseudoestático (k=0.14)
Desmontera Huanzalá Principal	1-1	Circular	1.918	1.462
		No circular	1.874	1.457
	2-2	Circular	1.912	1.522
		No circular	1.876	1.496
	3-3	Circular	1.270	0.993
		No circular	1.268	0.992
	4-4	Circular	0.910	0.707
		No circular	0.900	0.695

De acuerdo al citado estudio, los valores de los factores de seguridad para análisis estático y pseudoestático en las secciones 3-3' y 4-4' del depósito de desmonte Huanzalá Principal, son inferiores a 1.4 y 1.1 respectivamente, valores mínimos recomendados para determinar si una estructura es estable.⁷ Asimismo, en el citado estudio se indicó que el depósito de desmonte alcanzará la estabilidad y cumplirá con los requerimientos mínimos luego de realizar un perfilado desde la parte superior del talud en las secciones mencionadas.



Cabe precisar que, en el Acta de Supervisión, SANTA LUISA consignó como observación: “Con respecto al hecho verificado N° 3, señalamos lo siguiente, que cumpliremos con las recomendaciones del perfilado que indica la consultora SRK Consulting en el estudio señalado. Para tal efecto presentaremos un cronograma de trabajo que indicara el plazo de ejecución. Asimismo implementaremos instrumentación para el monitoreo geotécnico y topográfico.” SIC

Es importante señalar que el Acta de Supervisión fue suscrita por los supervisores designados por Osinergmin y los representantes de SANTA LUISA, entre los que se encontraban, el Gerente de Operaciones, el Gerente de SSO y el abogado del Área Legal Mina.

Lo antes expuesto evidenció el incumplimiento al artículo 400° del RSSO por parte de SANTA LUISA al no garantizar la estabilidad física del depósito de desmonte Huanzalá Principal; reconociendo, además, en el Acta de Supervisión, la ejecución de las medidas dispuestas en el Estudio de Estabilidad Física del Botadero Huanzalá Principal de la U.M. Huanzalá”, elaborado por SRK Consulting S.A., las cuales no había realizado a la fecha de la visita de supervisión.

Ahora bien, la recurrente indica que no pudo efectuar los trabajos indicados en su estudio de estabilidad física de agosto de 2017, toda vez que las precipitaciones en la sierra se inician en el mes de octubre y concluyen en el mes de marzo del siguiente año.

Al respecto, es importante indicar que la existencia de precipitaciones, es irrelevante, toda vez que la situación de inestabilidad física del depósito de desmonte Huanzalá Principal existía incluso antes del estudio de agosto de 2017, y lo que hace este es confirmar el hecho que la recurrente no garantizaba en todo momento la estabilidad física del citado depósito, tal como lo exige el artículo 400° del RSSO, que es de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigencia, de

⁷ En el citado Estudio de SRK Consulting, se indicó lo siguiente:

El factor de seguridad mínimo para la estabilidad física de una desmontera es considerado de acuerdo al criterio de Hawley and Cunnin, 2017, en el cual se mencionan los siguientes valores:

- Factor de seguridad (FS) mínimo para condiciones estáticas: 1.4
- FS mínimo para condiciones pseudoestáticas: 1.1



acuerdo a los artículos 103° y 109° de la Constitución Política⁸. Por lo tanto, carece de sustento afirmar que actuó en cumplimiento de un deber legal que la exima de responsabilidad por la infracción imputada.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

En cuanto a que se debe considerar las acciones realizadas como atenuante en el cálculo de la multa

5. Con relación a lo manifestado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que, respecto del procedimiento sancionador, Morón Urbina⁹ ha indicado que constituye un conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa.

En dicho contexto, se debe precisar que, de acuerdo al acápite 6 del artículo 235° de la Ley N° 27444 y modificatorias¹⁰, de considerar la autoridad administrativa que corresponde atribuir responsabilidad administrativa, impone la sanción a aplicar al administrado mediante resolución. Del mismo modo, el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD¹¹ establece que, recibidos los descargos o vencido el plazo para ello, de concluir que el agente supervisado incurrió en la infracción imputada, mediante resolución debidamente motivada, el órgano sancionador procede a la imposición de la sanción.



Asimismo, en cuanto a la graduación de las multas, en el inciso g.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, se ha previsto como circunstancias de la comisión de la infracción el atenuante consistente en la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Adicionalmente, el numeral 237.1 del artículo 237° de la Ley N° 27444 y modificatorias establece que, en la resolución que ponga fin al procedimiento, no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica¹².

De lo anterior se aprecia que la sanción se impone mediante resolución debidamente motivada

⁸ Constitución Política del Perú

"Artículo 103.- (...) la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)".

"Artículo 109.- la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima. 12° edición, 2017, pág. 381.

¹⁰ Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo 235. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

¹¹ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 22.- Órgano Sancionador

22.1 Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.

¹² Ley N° 27444 y modificatorias

Artículo 237.- Resolución

237.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

(...)

RESOLUCIÓN N° 163-2019-OS/TASTEM-S2

que pone fin al procedimiento sancionador, la cual se determina, previa evaluación de los descargos, en función de los medios probatorios obtenidos por la autoridad administrativa o aportados durante la tramitación del mismo y la convicción que hayan generado en el órgano sancionador¹³.



En ese sentido, de una interpretación sistemática del acápite 6 del artículo 235° y el numeral 237.1 del artículo 237° de la Ley N° 27444 y modificatorias, así como del numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, se advierte que la sanción a imponer al infractor como resultado de un procedimiento sancionador no puede considerar en su determinación hechos acaecidos con posterioridad a la resolución de sanción. (Subrayado agregado)

Ahora bien, en su recurso de apelación interpuesto el 11 de abril de 2019, SANTA LUISA adjuntó el Informe Final denominado "Análisis de Estabilidad Física Condición Actual del Botadero Huanzalá Principal Sección 3-3 y sección 4-4" que tiene como fecha 10 de abril de 2019.

Por lo tanto, dado que el Informe Final que SANTA LUISA presentó es de fecha 10 de abril de 2019, es decir, posterior a la resolución de sanción emitida el 18 de marzo de 2019 y notificada el 21 de marzo de 2019, no procede considerar el mismo en la determinación de la sanción, ni efectuar el recalcule para aplicar el atenuante de responsabilidad.



En consecuencia, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

Respecto a la nulidad de la resolución impugnada

6. En cuanto a lo sostenido en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que, de acuerdo a lo desarrollado en el numeral 5, el incumplimiento materia de análisis se encuentra debidamente acreditado.

Sobre el particular, esta Sala verifica que, en el numeral 4.1 de la resolución apelada, notificada a la administrada el 21 de marzo de 2019, la GSM precisó los fundamentos que motivaron la determinación de responsabilidad de SANTA LUISA por la comisión de la infracción al artículo 400° del RSSO, detallando expresamente los medios probatorios evaluados que sustentaron su decisión y evidenciando que no se incurrió en arbitrariedad ni hubo interpretación errónea de lo dispuesto en la norma, sino más bien la imputación de un incumplimiento verificado en la supervisión y que la propia administrada ha reconocido.

En consecuencia, no se ha producido la vulneración de los Principios de Razonabilidad y Tipicidad, ya que en el presente procedimiento se calificó como infracción el incumplimiento al artículo 400° del RSSO, previsto como infracción sancionable en el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD y no se ha exigido en modo alguno la observancia de una obligación no establecida en el supuesto normativo, sino la medida de precaución prevista por la propia norma que debe ser cumplida por SANTA LUISA con la finalidad de que los componentes mineros, tales como los depósitos de desmonte, sean seguros.

Por lo tanto, la resolución de sanción no incurrió en vicios de nulidad, correspondiendo desestimar

¹³ Sobre el particular, es importante resaltar que justamente con la notificación del Informe Final de instrucción se otorga a los administrados un plazo para presentar sus descargos a fin de contradecir la multa a imponer, momento en el cual estos pueden presentar los medios probatorios que consideren pertinentes para sustentar su modificación.

este extremo del recurso de apelación interpuesto por SANTA LUISA.

En consecuencia, se debe declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la solicitud de uso de la palabra y la posibilidad de ampliar los argumentos del recurso de apelación

7. Con relación a lo solicitado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que conforme al artículo 33° del RSFS, el agente supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento¹⁴.

Por su parte, el numeral 23.3 del artículo 23° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, establece que corresponde al Presidente del TASTEM disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso, o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite, o a pedido de parte.¹⁵

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la apelante.

8. Respecto a lo señalado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que, a la fecha, SANTA LUISA no ha presentado escrito alguno con alegatos adicionales a su recurso de apelación interpuesto el 11 de abril de 2019, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento adicional sobre el particular.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 683-2019 de fecha 18 de marzo de 2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

¹⁴ RSFS

"Artículo 33.- Informe oral

El Agente Supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento."

¹⁵ Resolución N° 044-2018-OS/CD

"Artículo 23.- Funciones de los Presidentes de las Salas de los Órganos Resolutivos

(...)"

23.3 Disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso, o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite, o a pedido de parte. (...)"

RESOLUCIÓN N° 163-2019-OS/TASTEM-S2

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.



Artículo 3°. - Poner en conocimiento de la Gerencia de Supervisión Minera que, mediante el escrito de registro N° 201800089242 del 11 de abril de 2019, COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. presentó el "Análisis de Estabilidad Física Condición Actual del Botadero Huanzalá Estudio de Estabilidad Física, a efectos de que proceda de acuerdo a sus facultades.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE